

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: ASOSANTAELENA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00275-00

Auto Sustanciación No.: 823

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauró ASOSANTAELENA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA), con el fin de que se le garanticen la protección del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

No se cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se subraya por el Despacho).

A su turno el artículo 161 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Se subraya por el Despacho).

En el caso sub examine, se observa que la parte accionante no allegó prueba de la solicitud que indica en el libelo fue radicada ante la entidad accionada el día 10 de agosto de 2016, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo que considera vulnerado o amenazado a la comunidad, tal y como lo preceptúan las disposiciones atrás en cita.

Además de lo anterior, enuncia la parte accionante en el acápite de anexos, documentos que no obran en el expediente, por lo cual se le requiere para que sean aportados.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad. De igual manera se aporten lo anexos enunciados en el libelo.

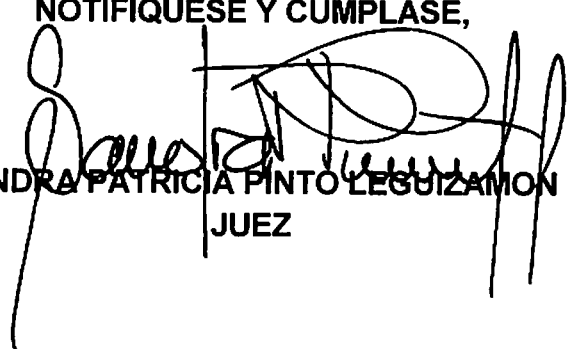
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Despacho el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA, con miras a que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad, así como los anexos que se enuncian en el libelo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no allegar lo solicitado dentro del término concedido, se rechazará la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

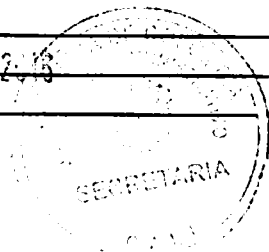
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 21 de 2013

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ARTURO BUSTAMANTE GRISALES

DEMANDADOS: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

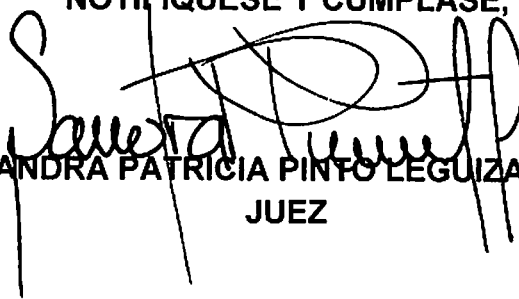
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00224-00

Auto Sustanciación No.: 02A

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la última vinculación del señor LUIS ARTURO BUSTAMANTE GRISALES, fue en la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte en el año 1999 **REQUIÉRASE** a la misma para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación donde conste la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte para el año 1998-1999, el cargo desempeñado por el señor LUIS ARTURO BUSTAMANTE GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.091.075 de Cali y la clase de vinculación que ostentaba esto es si era trabajador oficial o empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 11 OCT 2016

La Secretaria. CBB



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NHORA CECILIA VARGAS VILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACION: 76001-33-33-003-2013-00342-00

Auto Interlocutorio No.: 904

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora NHORA CECILIA VARGAS VILLA el pasado 16 de septiembre de 2016, a través del cual peticionó que a continuación de la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho se diera inicio a la acción ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del C.G. del P. y se libre mandamiento de pago por las sumas que resulten del reconocimiento pensional ordenado en la sentencia No. 122 del 24 de septiembre de 2014 proferida por esta instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 6 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de unas sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

En efecto, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Respecto de este tópico, el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) vigente para la época de expedición de las referidas sentencias prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución

de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Bajo el anterior entendimiento, se puede concluir en el sub lite que la sentencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en del 6 de julio de 2016, confirmatoria de la de primera instancia, quedó ejecutoriada el 19 de julio del año en curso, en consecuencia, no ha transcurrido el plazo mínimo para que la administración la cumpla (10 meses), luego entonces, a la fecha de presentación del memorial petitorio para que se libre mandamiento ejecutivo, las sentencias no resultan exigibles.

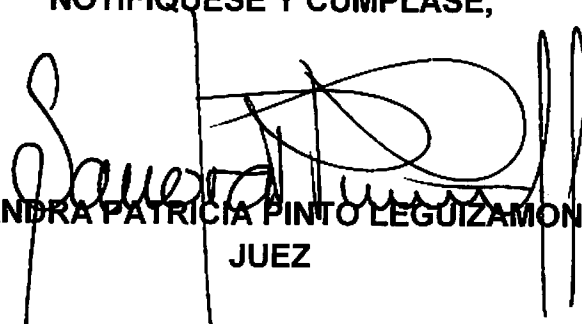
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora NHORA CECILIA VARGAS VILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

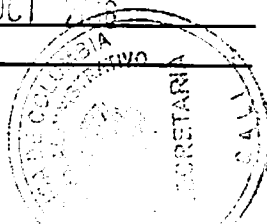
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 OCT 2016

La Secretaria JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CHADANIA HOLDINGS S.A. LIQUIDADA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00233-00

Auto Interlocutorio No.: 903

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la sociedad CHADANIA HOLDINGS S.A. LIQUIDADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad CHADANIA HOLDINGS S.A. LIQUIDADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

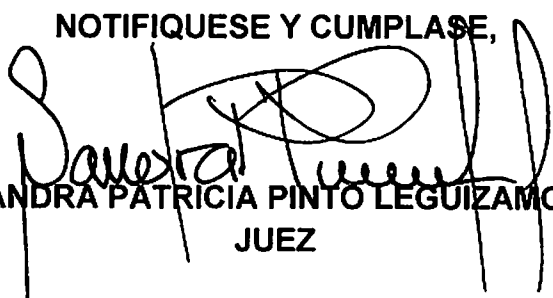
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN SEBASTIAN SANIN GOMEZ**, con T.P. No. 135.113 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

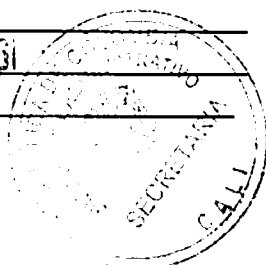
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 2013

La Secretaria JG

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 0 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA ALBAN

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00215-00

Auto Interlocutorio No.: 962

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, instauró la señora LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto por tratarse de una simple nulidad de actos de carácter general, y que además este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, constatándose que de igual forma concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDADSIMPLE, interpuesta por la señora LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. por tratarse de una nulidad simple, la parte actora no está en la obligada a cancelar gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

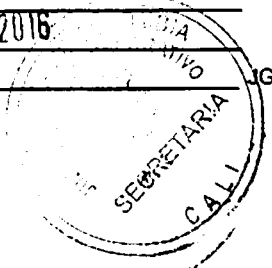
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 OCT 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00238-00

Auto Interlocutorio No.: 901

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría

a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, con T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

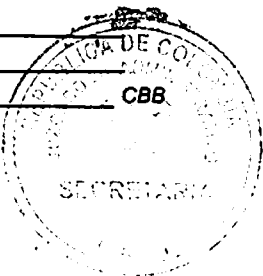
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 OCT 2016

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO COMETA FERNADEZ

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00245-00

Auto Interlocutorio No.: 900

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JESUS ALBERTO COMETA FERNADEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JESUS ALBERTO COMETA FERNADEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE BIRNE CALDERON**, con T.P. No. 134.346 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

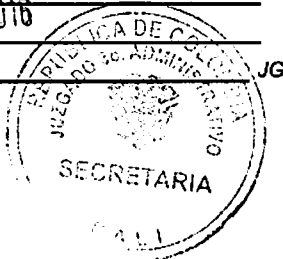
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 19 0 OCT 2018

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00249-00

Auto Interlocutorio No.: 899

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se observa que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali y que el hoy demandante se encuentra adscrito a ese ente territorial, lo que permite inferir que resulta necesaria la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P¹.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT², quien manifestó lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los petitionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

¹ "Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

² Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que

se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, con T.P. No. 222.344 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

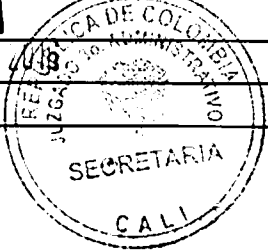
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 OCT 2019

La Secretaria JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILDAURA MORA HOLGUIN

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00235-00

Auto de Interlocutorio No.: 898

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora HILDAURA MORA HOLGUIN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda (fls.54) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora en el cuadro visto a folio 56 del expediente realiza la discriminación de los salarios percibidos por la demandante y la diferencia arrojada con la reliquidación de la pensión, diferencias que toma de los últimos tres (3) años contados a partir de la presentación de la demanda, tal y como lo exige el inciso final del artículo 157 del CPACA, cuantía que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.667.374).

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

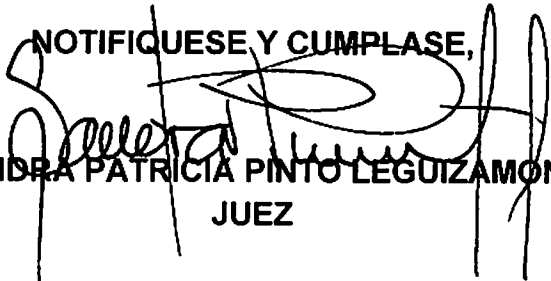
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

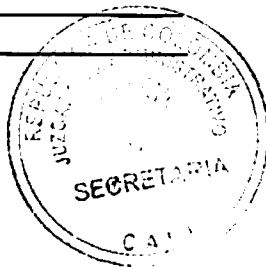
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081
del 19 DE OCT 2015

La Secretaria. _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00240-00

Auto Interlocutorio No.: 897

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 29 de enero de 2016 a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, reiterada en reciente providencia del 20 de abril de 2016², al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

¹ Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

² Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías. (...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte

actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a favor de la parte demandante (fls. 6-8), y el comprobante de pago en efectivo del BBVA a favor del señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 11), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

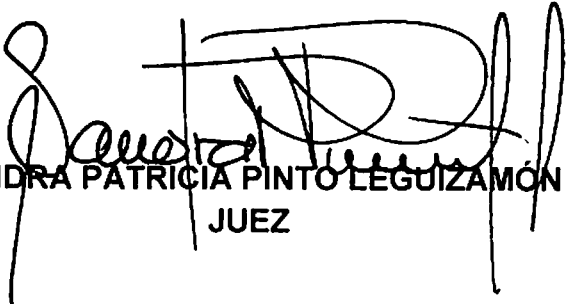
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITIR** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

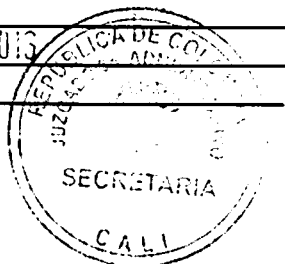
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 OCT 2016

La Secretaria



el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

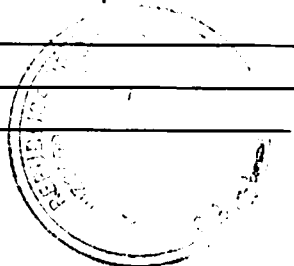
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 01 OCT 2016

La Secretaria _____ JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRUAS DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00244-00

Auto Interlocutorio No.: 896

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la sociedad GRUAS DE OCCIDENTE S.A., contra el MUNICIPIO DE GUACARI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 7° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.(...) (Subrayado fuera de texto).

En el anterior orden de ideas, como quiera que en el presente asunto el tema a debatir es la obligación o no que tenía la entidad demandante de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio año gravable 2011 en el MUNICIPIO DE GUACARI, la competencia territorial se fija por el lugar donde se debió presentar la declaración, esto es, el Municipio de Guacarí - Valle del Cauca; por tanto y dando aplicación al artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta Instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: FERNELY SAA ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00229-00

Auto Interlocutorio No.: 895

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron el señor FERNELY SAA ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JHON SEBASTIAN SAA VALENCIA y ADELAISY SAA VALENCIA contra la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

En la demanda se anuncia como demandantes el señor FERNELY SAA ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JHON SEBASTIAN SAA VALENCIA y ADELAISY SAA VALENCIA, sin embargo, en el poder que se allega al dossier (fls. 1-3) se puede apreciar que está dirigido a la Procuraduría Judicial del Valle del Cauca, con el fin de que solicite la celebración de audiencia de conciliación como requisito para instaurar ante los jueces administrativos el medio de control de reparación directa, además de ello dentro de las facultades las de tramitar y ejecutar el pago ante las entidades que resulten obligadas al pago derivado de la conciliación, con lo cual se entiende inexistente el poder especial, amplio y suficiente para llevar a cabo el proceso de Reparación Directa que hoy nos ocupa.

De conformidad con el numeral del artículo 162 y 163 del CPACA, la parte demandante deberá individualizar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; lo anterior en el entendido que se observa que además de pretenderse la reclamación de los perjuicios causados a los demandantes señor FERNELY SAA ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JHON SEBASTIAN SAA VALENCIA y ADELAISY SAA VALENCIA, se reclama los perjuicios ocasionados a terceros (LUZ AMALFI e INGRID NAVIA), lo cual no es procedente dado que frente a éstos terceros no existe prueba de que se actúe con una debida representación (poder general) o que se cumpla adecuadamente con

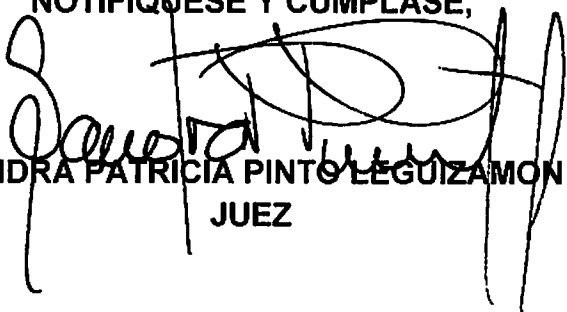
el derecho de postulación, por tanto se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que corrija el poder, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso y a su vez, aclare y precise las pretensiones, esto es, individualice correctamente el acápite de las declaraciones y condenas, para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron el señor FERNELY SAA ACEVEDO Y OTROS, contra la NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

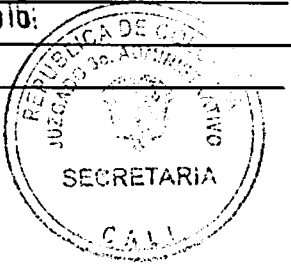
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

Del 10 OCT 2016

La Secretaria

NGV



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00232-00

Auto de Sustanciación No.: 94

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016 suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-0555 del 7 de marzo de 2016, suscrita por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 083 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón resulta necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

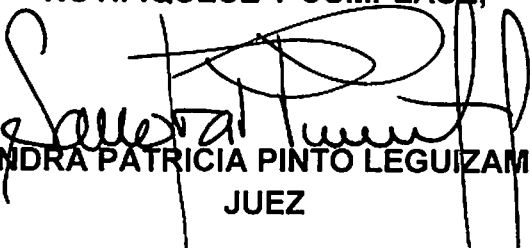
En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró la señora MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081
del 19 0 ULI 2016

La Secretaria _____
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHANA MUÑOZ VEGA

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00239-00

Auto de Sustanciación No.: 893

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora JOHANA MUÑOZ VEGA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016 suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-0557 del 7 de marzo de 2016, suscrita por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 083 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón es necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró la señora JOHANA MUÑOZ VEGA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

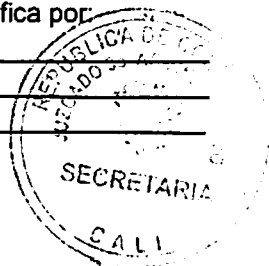
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 8 DE JULIO 2010

La Secretaría _____



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 0 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00246-00

Auto de Sustanciación No.: 892

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016 suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-0566 del 7 de marzo de 2016, suscrita por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de enero 18 de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón resulta necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró la señora LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ELENA ANDRADE SARRIA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00228-00

Auto Interlocutorio No.: 290

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró la señora MARÍA ELENA ANDRADE SARRIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Solicita la demandante que se declare al ente territorial demandado administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la expedición del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento, generando la desvinculación laboral de la actora en el cargo de secretaria.

Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien en fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 bajo la ponencia del Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decretó su nulidad, lo cual llevó a la señora DAZA RENGIFO a instar por el presente medio de control la reparación de los perjuicios materiales producto de la declaratoria de nulidad del referido Decreto 1867 de 1999.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2012 con ponencia del Consejo Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del expediente radicado No. 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986), en cuanto a la procedencia del medio de control de Reparación Directa para demandar la responsabilidad Estatal frente actos administrativos de carácter general que son declarados nulos atemperó lo siguiente:

***“4. Daños derivados de actos administrativos de carácter general. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa en aquellos casos en los cuales el daño proviene directamente de un acto administrativo general declarado nulo.*”**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del CCA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos que causen daños a las personas, no siendo del caso la ventilación de dichas controversias a partir de la acción de reparación directa.

*Sin embargo, pese a lo antes dicho, **de forma excepcional, en aquellos casos en los cuales se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante acción de reparación directa, siempre y cuando no exista –entre el daño y el acto general- uno de carácter particular que pueda ser objeto de acción en sede judicial,** siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio.*

Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico.” (Subrayas del Despacho).

Aplicado al sub judice el apartado jurisprudencial reseñado, infiere la Instancia, que si bien la controversia que se quiere trabar en el presente asunto tiene su génesis en un acto administrativo de carácter general –Decreto 1867 de 1999- que fue declarado nulo, asunto que de manera excepcional se podría ventilar por el medio de control de Reparación Directa, siempre que no exista entre el daño alegado y el acto general uno de carácter particular, no es menos cierto, que las consecuencias jurídicas que dicho acto administrativo originó fueron conocidas por la accionante mediante el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999 “por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca”, acto de naturaleza particular que definió en el momento de su expedición la situación laboral de la accionante y produjo la desvinculación de la misma.

Esta circunstancia permite avizorar, que la señora MARÍA ELENA ANDRADE SARRIA, debió incoar la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues si de éste último acto subyacía un reproche de legalidad objeto de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tenía que haber encausando las pretensiones dentro del marco del medio de control pertinente e idóneo en la oportunidad legal otorgada para ello.

Así pues, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem, enseña:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos preceptivas en cita, fácil resulta colegir que, aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, ambos tiene su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, sino todo lo contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que el ente territorial accionado expidió el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, a través del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del departamento, el cual fue materializado en el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, que suprimió unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, entre ellos, el de Secretaria desempeñado por la demandante, actos administrativos que si bien no fueron aportados con el escrito de postulación, no es menos que del acontecer fáctico narrado se colige que los mismos fueron los que originaron la desvinculación laboral de la accionante.

Visto lo anterior, sería dable para el Despacho ordenarle a la parte actora subsanar la presente demanda bajo los lineamientos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empero, como el acto administrativo demandable –Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999- fue emitido por el ente territorial demandado en el año 1999, se vislumbra a simple vista, que el término de caducidad se encuentra más que superado, circunstancia que impide a esta Operadora Judicial ordenar su inadmisión para que se adecue al procedimiento idóneo.

En consecuencia, se declarará el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para demandar el pluricitado decreto, en este caso, el de carácter particular que suprimió el cargo de la demandante y que la afectó de manera individual y concreta, era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación, realizada a través de la comunicación del 29 de diciembre de 1999 (fl. 13), por ende, la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2000 para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, término que dejó fenecer.

Por las razones expresadas y de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al Rechazo de la Demanda, pues se itera, el medio de control idóneo por el que se tenía que incoar la presente demanda era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual está caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

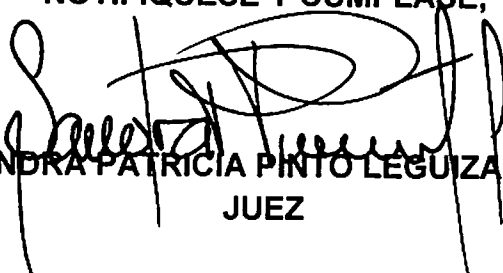
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CADUCIDAD, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por conducto de apoderado judicial, presento la señora MARÍA ELENA ANDRADE SARRIA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ**, con T.P. No. 90.794 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 10/07/2021

La Secretaria _____

CBB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00231-00

Auto Interlocutorio No.: 887

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES.

En el asunto sub examine se advierte, que la pretensión principal apunta a la declaratoria de nulidad de distintos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, a través de los cuales se *“hizo constar la existencia de una obligación a cargo del Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio (...)”*, actos administrativos que constituyen el título ejecutivo y el fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización, según lo preceptuado en el artículo 87 del Acuerdo Municipal 0178 de 2006 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, obligación a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a favor del ente territorial.

De acuerdo al tenor del artículo 87 del Acuerdo Municipal 0178 de 2006, la constitución de los títulos ejecutivos (actos administrativos demandados), se realizó para realizar el cobro coactivo de la contribución de la valorización, el cual aún no se ha llevado a cabo según lo expuesto en la demanda.

Al mismo tiempo se advierte, que el restablecimiento del derecho pretendido se encamina a: *“(...) CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL, a RESTITUIR a mi mandante la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, identificado con el NIT 900463725-2, EN EL EVENTO DE QUE SEA CONMINADA POR LA VIA COACTIVA Y/O EJECUTIVA, JUDICIAL O CUALQUIER OTRA, A PAGAR EL VALOR DE LA OBLIGACION QUE SE HACE CONSTAR EN LAS RESOLUCIONES NÚMEROS...”* (fls. 42-43).

Corolario de lo anterior, se evidencia que los actos administrativos demandados, tienen la naturaleza de ser actos de trámite o preparatorios previos a dar inicio por

la administración municipal al cobro coactivo administrativo previsto en la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*¹ o el dispuesto en el Título VIII del Estatuto Tributario, el cual se inicia con el mandamiento de pago (artículo 826 del Estatuto Tributario).

Alega la parte actora como causal para pedir la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, sin embargo, es de advertir que esta situación se puede proponer como excepción contra el mandamiento de pago (numeral 6°, art. 831 E.T.), dentro de la oportunidad establecida en el artículo 830 del Estatuto Tributario.

También debe indicarse, que conforme lo dispone el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y otras providencias que por vía jurisprudencial se han considerado como demandables y que ponen fin a la actuación administrativa o impiden continuar con la misma, sin que se aluda dentro de ellas, al título ejecutivo propiamente dicho.

Así lo dispone igualmente el artículo 101 del C.P.A.C.A., cuando hace referencia al control jurisdiccional en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en estos términos: *"Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito..."*

En el anterior orden de ideas, los actos administrativo demandados enunciados a folios 26 a 42 del expediente, no son sujetos de control jurisdiccional al tratarse de actos de trámite o preparatorios, razón por la cual se rechazará la demanda dando aplicación a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 169 del C. P.A.C.A. (Ley 1437/11) que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en

¹ Modificada por las Leyes 1438 de 2011 y 1537 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN**, con T.P. No. 86.322 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

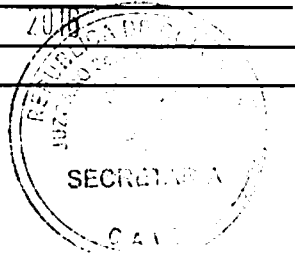
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

Del 10/01/2018

La Secretaria _____

NGV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS JOVEN Y ALEXANDRA ROJAS CUARTAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00236-00

Auto Interlocutorio No.: 208

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron los señores ALEXANDER ROJAS JOVEN Y ALEXANDRA ROJAS CUARTAS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES.

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado a los demandantes por la falla en la prestación del servicio de administración judicial, al dejar prescribir la acción penal del proceso seguido por Alexander Rojas Joven, Obeida María Rojas Cuartas y Alexandra Rojas Cuartas contra el señor Hebert Mina Angola, por el delito de homicidio culposo en la persona de María Aydee Cuartas de Rojas.

Se observa que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Argumenta el apoderado de la parte actora que en razón a los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 2008, en el que falleció la señora María Aydee Cuartas de Rojas, se formuló el 01 de diciembre de 2009, imputación en contra del señor Heberth Hernando Angola Mina por el Juez 8 Penal Municipal de Cali con función de control de garantías.

Que desde el inicio de las actuaciones surtidas en la investigación penal, hubo un aplazamiento permanente de las audiencias, que aun cuando el Juzgado 19 Penal del Circuito solicitó el 01 de diciembre de 2010 sala para celebrar audiencia preparatoria, solo un año y nueve meses después se llevó a cabo la misma. Luego para la programación y consecución de la celebración de juicio oral pasaron más de ocho meses, realizándose lectura de fallo el día 14 de mayo de 2014, en el cual se condena al señor Angola Mina como autor por el delito de homicidio culposo.

El defensor del acusado interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal, mediante lectura de fallo el día 20 de junio de 2014, extinguiendo la acción penal por prescripción y cesando todo el procedimiento en contra del señor Angola Mina.

Ahora bien según constancia de conciliación extrajudicial realizada ante la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos (fl. 17), el apoderado de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación el 18 de marzo de 2016, interrumpiendo el término de caducidad de la acción el cual vencía el 21 de junio de 2016, esto es, faltando un lapso de 3 meses y 3 días.

La citada constancia de conciliación fue expedida por la procuraduría 57 judicial I el día 02 de mayo de 2016 (fl. 17), con lo cual el término de prescripción se reanudaba nuevamente a partir del 3 de mayo del año en curso, debiendo acudir ante la Jurisdicción a más tardar el día 05 de agosto de 2016. Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora presentó la demanda el día 30 de agosto de 2016¹, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los dos años consagrados en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

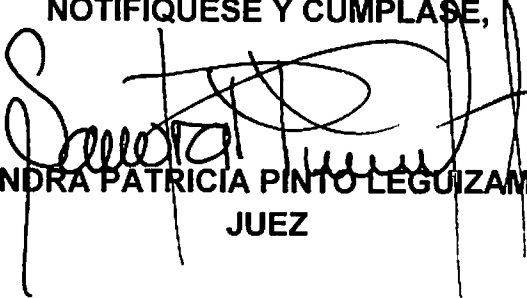
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores ALEXANDER ROJAS JOVEN y ALEXANDRA ROJAS CUARTAS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹ Folio 228 del expediente.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 081

del 10 de Julio de 2019

La Secretaria CBB

CBB

